



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 99/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/017/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

*Palabras clave en el presente documento: prueba suficiente y responsabilidad*

*penal.*

**Cuernavaca, Morelos, resolución de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial, correspondiente a la sesión del \*\* de junio de 2022 dos mil veintidós.**

**VISTO** para resolver en audiencia pública telemática, los autos del Toca Penal **99/2022-12-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por;

- a) El sentenciado \*\*\*\*\*,
- b) La víctima de iniciales \*\*\*\*\* y,
- c) El agente del Ministerio Público

En contra de la sentencia de fecha **10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós**, dictada por unanimidad por el Tribunal Oral integrado por **Patricia Soledad Aguirre Galván, Gabriela Acosta Ortega y Arturo Ampudia Amaro**, en su respectiva calidad de Jueza Presidenta, Jueza Redactora y Juez Tercero Integrante, que conformaron el Tribunal de Enjuiciamiento en el presente asunto derivado de la causa penal **JO/017/2021**, seguido en contra de los acusados \*\*\*\*\*<sup>1</sup> y \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, por el delito de **secuestro agravado**, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a), en relación con el numeral 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, en perjuicio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, pasivo a quien conforme a lo dispuesto al ordinal 20, inciso C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo al

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

<sup>1</sup> Se le podrá denominar activo uno y/o acusado uno y/o sentenciado uno

<sup>2</sup> Se le podrá denominar activo dos y/o acusado dos y/o liberto

<sup>3</sup> Se le podrá denominar pasivo / víctima

delito por el cual se instruye la presente causa penal, es que se ordenan reservar los datos personales de la víctima y,

## RESULTANDO:

(1) 1. Los días 06 seis, 11 once, 13 trece, 20, veinte, 25 veinticinco y 27 veintisiete de mayo todos del año 2021 dos mil veintiuno y 10 diez de enero del 2022 dos mil veintidós, ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único, con sede en Atlacholoaya, Morelos, se llevó a efecto la Audiencia de Enjuiciamiento, de la causa número **JO/017/2021**, seguido en contra de los acusados **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por el delito de **secuestro agravado**, en perjuicio de la víctima de iniciales **\*\*\*\*\***, emitiéndose la resolución siguiente:

*“...PRIMERO.- SE ACREDITO PLENAMENTE el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción I, inciso a), en relación con el artículo 10 fracción I, inciso a), b) y c); ambos de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cometido en agravio de la víctima de identidad reservada con las iniciales **\*\*\*\*\***, respecto de los hechos ocurridos el día uno de agosto de dos mil dieciocho.*

***SEGUNDO.- \*\*\*\*\*** de generales anotados al inicio de esta resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción I, inciso a), en relación con el artículo 10 fracción I, inciso a), b) y c); ambos de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que acusó la Fiscalía; en consecuencia, por la comisión del mencionado delito, se le impone al acusado, una pena de **CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN**; misma que deberá compurgar una vez que esta determinación cause estado, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad, desde el dos de julio de dos mil dieciocho, fecha en que fue*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 99/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/017/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

detenido hasta el día de hoy once de junio de dos mil veintiuno, fecha en que se emite la sentencia y por tanto, han transcurrido una año, once meses y nueve días, salvo error aritmético.

Asimismo, se condena al acusado, a pagar de manera solidaria **UNA MULTA** equivalente a cuatro mil días multas; que deberá depositar al Fondo Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia, una vez que esta determinación cause estado.

Por las razones contenidas en la presente **\*\*\*\*\***, **NO ES PENALMENTE RESPONSABLE** en el delito de **SECUESTRO AGRAVADO** por el que acuso la fiscalía; en consecuencia, se dicta a su favor una sentencia absolutoria.

**TERCERO.-** Por la comisión del delito motivo de escrutinio, y por las razones expuestas en la presente resolución, **SE CONDENAN AL SENTENCIADO \*\*\*\*\***, **AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**, a favor de la víctima del delito, en los términos fijados en el considerando sexto de esta determinación.

**CUARTO.-** Los aspectos relativos a la concesión de beneficios, deberán ser tratados ante el Juez de Ejecución de Sanciones en caso de que el ahora sentenciado quede a su disposición.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; una vez que cause ejecutoria esta sentencia, **se suspende en sus derechos o prerrogativas** al sentenciado **\*\*\*\*\***, por el mismo término de la pena que le fue impuesta; en la inteligencia de que una vez cumplida la pena, se reincorporará al padrón electoral al sentenciado, para que sea rehabilitado en sus derechos políticos; por tanto, deberá acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral.

**SEXTO.-** Remítase copia autorizada de esta resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", al titular de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Fiscal General del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes; una vez que esta resolución quede firme.

**SÉPTIMO.-** Una vez que esta determinación cause estado, envíese oficio al Administrador de Salas del Tribunal de Control y Juicio Oral de esta Sede Judicial, para que por su conducto, envíe la misma al Juez de Ejecución de Sanciones, poniendo a su disposición al Sentenciado **\*\*\*\*\***, a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.

**OCTAVO.-** Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible y para ello cuentan con un plazo de diez días, a partir de su notificación.

*Téngase la presente sentencia desde este momento legalmente notificados a los intervinientes en la presente audiencia, el **Agente del ministerio Público, el Asesor jurídico, a la defensa pública, así como al sentenciado \*\*\*\*\***; para los efectos legales a que haya lugar.”*

(2) 2. Inconformes con la resolución anterior, el **sentenciado, la víctima y el órgano acusador**, interpusieron los recursos de **apelación correspondientes**, lo anterior, ante el Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único con residencia en Atlacholoaya, Morelos, en contra de la sentencia de fecha **10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós**, mediante escritos recibidos en fechas 08 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós y 09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós, exponiendo los agravios que considera les irroga la resolución reprochada; fundando el motivo de sus inconformidad en lo dispuesto por los artículos 259, 265, 401, 402, 403, 405, 407, 411, 468, fracción II y 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo recurso que tocó conocer a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrados bajo el toca penal número **99/2022-12-OP**, siendo asignado a la Ponencia Doce, quien se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.

(3) 3. En la audiencia pública telemática llevada a cabo el día de hoy 28 de Junio de 2022 dos mil veintidós, hallándose presentes en la Sala de audiencias la Fiscal de la adscripción **licenciada \*\*\*\*\* -cédula profesional \*\*\*\*\*-**, **Asesora Jurídica licenciada \*\*\*\*\* -cédula profesional \*\*\*\*\*-**, la defensa licenciado **\*\*\*\*\* -cédula profesional \*\*\*\*\*-**, y el sentenciado **\*\*\*\*\***, a quienes se les hace saber el contenido de los artículos **477<sup>4</sup>, 478<sup>5</sup> y 479<sup>6</sup>**, del Código Nacional de

---

<sup>4</sup> Artículo 477. Audiencia.



TOCA PENAL: 99/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/017/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimientos Penales vigente, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate, se hizo una síntesis de la resolución impugnada como de los agravios expresados por la defensa pública de la sentenciada. Indicándose que las cédulas profesionales tanto de Defensas y Asesor que fueron verificadas en el portal web del Registro Nacional de Profesionales<sup>7</sup>, lo cual se concatena con la copia simple de la cedula en cita.

(4) Así, estando presentes los antes mencionados a quienes el Magistrado que preside la audiencia concede la palabra a los presentes, iniciando por la defensa pública, posteriormente a las demás partes, en el supuesto que deseen alegar, sin que esté permitido plantear nuevos conceptos de agravios; esencialmente, exponen:

El sentenciado previo asesoramiento con su defensor, indica: *No, su señoría, nada que manifestar.*

La defensora pública expuso: *Magistrado, no hay alegatos aclaratorios, toda vez que los agravios ya fueron exhibidos en su oportunidad, así como los alegatos de \*\*\*\*\*.*

Concedido el uso de la palabra a la Ministerio Público, refirió: *Tampoco se cuenta con alegatos aclaratorios, solo se solicita que se revoque la sentencia absolutoria de \*\*\*\*\* , ya que causa agravios a la víctima; por cuanto a la sentencia de \*\*\*\*\* , solicito que se confirme.*

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

<sup>5</sup> Artículo 478. Conclusión de la audiencia.

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

<sup>6</sup> Artículo 479. Sentencia.

La sentencia confirmara, modificara o revocara la resolución impugnada, o bien ordenara la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al tribunal de enjuiciamiento competente.

<sup>7</sup> <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

La asesora jurídica, expuso: *No tenemos alegatos aclaratorios, solo se solicita se confirme la sentencia.*

(5) El Magistrado que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones del recurrente y las partes, fijó el debate que se constriñe a la **sentencia definitiva** dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento y preguntó a los Magistrados, Integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración sobre los agravios expuestos por los apelantes, como lo establece el último párrafo, del artículo 477, del Código Adjetivo Nacional. Una vez hecho lo anterior, fijada la *litis* y cerrado el debate, en términos del artículo 478, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se procede con el dictado de la resolución correspondiente.

(6) Este Tribunal de Alzada acuerda que la resolución que se emita por escrito, para resolver el presente medio de impugnación sea notificada de manera personal a las partes intervinientes, en el término señalado en el precepto 478, de la ley procesal de la materia.

(7) 4. Por cuestión de orden, es indispensable para esta Alzada establecer si la resolución combatida es apelable, advirtiendo que en términos del artículo 468<sup>8</sup>, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, indica que es la sentencia definitiva; asimismo, sobre los alcances de los recursos planteados, conforme a que dos de los tres recurrentes los son el sentenciado y víctima, se realizará un estudio integral y exhaustivo de la causa; en términos de

---

<sup>8</sup> Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.



TOCA PENAL: 99/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/017/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lo que dispone el numeral 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, correspondiendo en este caso a este Tribunal de Alzada la competencia para resolver sobre la admisión o desechamiento de dichos recursos; resultando que fueron debidamente admitidos por esta Sala, dándoles trámite a los mismos como correspondió, en términos del diverso numeral 475<sup>9</sup>, del citado cuerpo de leyes; ahora conforme a lo dispuesto por los artículos 476<sup>10</sup> y 477<sup>11</sup>, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que esta Sala señaló este día y hora para resolver los presentes recursos de apelación, con la finalidad de explicar la presente resolución en audiencia pública.

(8) Así, el criterio de convocar a una audiencia y resolver el presente medio de impugnación, surge de una interpretación del artículo 476, impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente.

<sup>9</sup> Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

<sup>10</sup> Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

<sup>11</sup> Artículo 477. Audiencia Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

(9) El criterio antes mencionado, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, de la Undécima Época emitida por los máximos Tribunales del país:

**“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN<sup>12</sup>. Hechos:**

Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción. **Justificación:** El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado

<sup>12</sup> Registro digital: 2023535 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 99/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/017/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción. **PRIMERA SALA.**”

(10) Siguiendo con ese orden, esta Sala está facultada para pronunciarse sobre cuestiones no plasmadas en los agravios expresados por los recurrentes –sentenciado y víctima-, sin embargo y toda vez que la apelante es el sentenciado y el pasivo, en caso de ser necesario se realizará la suplencia de la queja deficiente, por tanto la presente resolución podrá confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la violación de un derecho fundamental, así que observando el principio de exhaustividad se analizará si en la causa en estudio se respetó el debido proceso, se encuentran acreditados los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los acusados –sentenciado y absuelto- en el presente asunto, en consecuencia esta Sala, pronuncia su fallo al tenor siguiente:

## CONSIDERANDO:

**(11) I. Competencia.** Esta **Segunda Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado** es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de **apelación** en términos del artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento; así como los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente y los arábigos 4, 5 fracción I; 37, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, atendiendo a que el hecho delictivo se inicia en avenida Pino, kilómetro 66 de la carretera Federal Cuernavaca - México en el Municipio de Huitzilac, Estado de Morelos; lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción, amén de quien dicta la resolución lo es el Tribunal Oral Penal del Distrito Judicial Único en el Estado con sede en Atlacholoaya, Morelos, sobre quien se ejerce jurisdicción.

**(12) II. De los principios rectores que rigen el sistema penal.** En el presente caso, es menester referir que el Título I, del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4, prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10, del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8, de la ley en cita, es decir, por



TOCA PENAL: 99/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/017/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al acusado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456, en relación con los numerales 458 y 461, de la ley nacional ya invocada, los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del acusado, tal y como lo establece el artículo 461, del mismo ordenamiento legal antes invocado.

(13) Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite de los recursos de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de

Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

**(14) III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 474 y 475, del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, mediante autos de fechas **10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós y 11 once de febrero de 2022 dos mil veintidós**, dictados por la *Jueza Presidenta del Tribunal Oral*, se les dio trámite a los recursos de apelación interpuestos por **el sentenciado, víctima y órgano acusador**, indicándose que tanto el recurso del sentenciado y víctima fueron presentados en fecha **08 ocho de febrero 2022 dos mil veintidós** y el del órgano acusador el día **09 nueve de febrero 2022 dos mil veintidós**, esto dentro del plazo legal de **diez días** ante la Jueza que presidió la etapa de Juicio, recursos que se advierten, resultan ser los idóneos para poder impugnar la sentencia dictada el **10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós**, recursos que fueron presentados oportunamente por el sentenciado, víctima y agente del Ministerio Público, en razón de que las partes quedaron debidamente notificadas a partir de la citada fecha; por lo que el periodo de 10 diez días para ejercer el derecho a recurrir, inició al día siguiente de aquél en que se efectuó la notificación respectiva, esto es, el día **11 once de enero de 2022 dos mil veintidós al 10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós**; de manera que si los recursos se presentaron ante el Tribunal Primario los días **08 ocho y 09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós**, como así se advierte de las constancias que integran el presente toca, habrá de concluirse que los recursos **fueron promovidos oportunamente**. **No menos importante es resaltar que el periodo de tiempo comprendido del 20 veinte de enero de 2022 dos mil veintidós al 07 siete de febrero de 2022**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 99/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/017/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dos mil veintidós, existió una suspensión de labores, así como de plazos y términos, esto como se advierte de las circulares 002/2022<sup>13</sup> y 004/2022<sup>14</sup>.

(15) De la idoneidad de los recursos. Éstos son idóneos en virtud de que se combate la sentencia definitiva dictada en juicio oral, de conformidad con el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el sentenciado, víctima y agente del Ministerio Público, se encuentran legitimados para hacer valer los medios de impugnación, quienes resultan directamente afectados por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 458<sup>15</sup>, del Código Nacional de Procedimientos.

(16) Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

(17) **IV. Sentencia de fondo.** Los Jueces Integrantes del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial Único, con sede en Atlacholoaya, Morelos, por unanimidad de votos resolvieron tener por acreditado el delito por el cual acusó la fiscalía –**secuestro agravado**–, así como la responsabilidad penal de uno de los acusados –\*\*\*\*\*–, condenándolo a una pena de prisión de **50 cincuenta años de pena de prisión**, así como el pago de una multa por **4,000 cuatro mil días multa**, existiendo también condena respecto a la reparación del daño \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* pesos 00/100 m.n.-, por último emitieron sentencia de absolución en favor del ahora

<sup>13</sup> [http://www.tsjmorelos2.gob.mx/junta/circulares/2022/circular002\\_rjd\\_20012022.pdf](http://www.tsjmorelos2.gob.mx/junta/circulares/2022/circular002_rjd_20012022.pdf)

<sup>14</sup> [http://www.tsjmorelos2.gob.mx/transparencia/circulares\\_pleno/2022/acuerdo004\\_04022022.pdf](http://www.tsjmorelos2.gob.mx/transparencia/circulares_pleno/2022/acuerdo004_04022022.pdf)

<sup>15</sup> **Artículo 458. Agravio.**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

liberto -\*\*\*\*\*-.

**(18) V. Materia y motivos de la apelación.**

Inconformes el sentenciado, víctima y órgano acusador, contra los argumentos realizados por los integrantes del Tribunal de Juicio Oral, realizaron sus agravios, apelantes que fundan su apelación en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en los ordinales 468, 471 y 474, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 99/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/017/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(19) De acuerdo a los argumentos vertidos en el escrito presentado por la defensa pública, se advierte que sus inconformidades las enfocan en el siguiente punto:

- a) Existe insuficiencia probatoria para tener por acreditada la responsabilidad penal.

(20) Ahora respecto a los agravios realizados por la víctima y órgano acusador, los podemos resumir, en los siguientes puntos:

- a) El Tribunal Primario realiza una indebida valoración de los medios de prueba.
- b) Existe prueba suficiente para acreditar la participación de  
\*\*\*\*\*.

(21) **VI. Metodología de análisis de los recursos de apelación.** Una vez analizados en su conjunto la sentencia impugnada, así como el contenido de 02 dos discos ópticos en formato DVD -reproducidos con el programa kmplayer- que contienen las audiencias públicas de Juicio Oral y antes de entrar al análisis del presente asunto, es necesario puntualizar que dos de los tres recursos fueron interpuestos por **el sentenciado y víctima**, lo que obliga a este Tribunal de Alzada analice de manera integral el procedimiento seguido, la sentencia de condena (acreditación del delito y la responsabilidad penal), los motivos de la absolución del diverso acusado, amén de realizar un estudio exhaustivo de los agravios hechos valer, por lo cual incluso si los recurrentes –víctima y

sentenciado- no hubiesen impugnado alguna cuestión que violente sus derechos humanos este Tribunal de Alzada tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja.

(22) Teniendo aplicación las siguientes jurisprudencias emitidas por los máximos Tribunales del país:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO<sup>16</sup>.** La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido;

<sup>16</sup> Registro digital: 2004998 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal, Común Tesis: 1a./J. 29/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 508 Tipo: Jurisprudencia





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 99/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/017/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia.”

**“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO<sup>17</sup>.** De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del

<sup>17</sup> Época: Décima Época Registro: 2019737 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h Materia(s): (Constitucional, Penal) Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.)

recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes. **PRIMERA SALA.**”

**(23) VII. Revisión oficiosa del procedimiento.** En ese sentido, el Tribunal Oral de la resolución impugnada, tal y como puede apreciarse de los archivos de audios y videos que contiene el desarrollo del presente juicio oral, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, pues desde el inicio del juicio, el Tribunal Oral verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es, la debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por una Jueza Presidenta, una Relatora y el Tercero Integrante; la presencia del Órgano Acusador, del Asesor Jurídico de la víctima, los acusados y sus Defensas, durante todas las audiencias de la etapa de juicio.

**(24)** Es importante mencionar, que una vez aperturada la etapa de juicio oral:

- a) Se dio lectura a la acusación, materia de acreditación en el juicio, todo esto en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral.
- b) El Juez Presidente, indicó que las partes en la etapa intermedia no celebraron acuerdos probatorios.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 99/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/017/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

c) Posteriormente las partes –agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico y Defensa-, realizaron sus alegaciones de apertura.

d) Así, se le indicó a los acusados que tendría el derecho de rendir su declaración, absteniéndose a ejercer su derecho, esto previó asesoramiento con su defensor.

e) Posteriormente se inició con el desfile probatorio de la Fiscalía.

f) Una vez desahogadas las pruebas ofertadas por la Fiscalía, las partes realizaron sus alegaciones finales, en donde insistieron el haber acreditado su respectiva teoría del caso, absteniéndose los acusados en rendir declaración, posteriormente el Tribunal Oral emitió su fallo –el cual se emitió dentro del término previsto en la ley-.

(25) Observándose de lo anterior, que en la presente el pleno ejercicio del derecho que ejercieron las partes técnicas (agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico y Defensa), de interrogar y contrainterrogar a los testigos, refrescar memoria, por así convenir a lo que deseaban probar.

(26) Así, conforme a la línea Jurisprudencial emitida por nuestra Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal procedió a verificar si el defensor de los acusados, contaba con el título de licenciado en Derecho, lo cual se confirmó atendiendo a que el Juez Presidente de la causa, dentro de las constancias del Toca Penal de las cédulas profesionales de los profesionistas que intervinieron, en donde constan las fotografías de la defensora,

imagen que consta en las citadas copias, son similares a los rasgos fisonómicos de la abogados que compareció al desahogó de la audiencia de juicio, lo anterior se corroboró con la revisión que se realizó en el portal web del Registro Nacional de Profesionales<sup>18</sup>, se advierte que la licenciada \*\*\*\*\*, **cuenta con la cédula profesional número \*\*\*\*\***, registro que coincide con la copia simple de la cédula remitida, **de ahí que tanto, sentenciada y víctima, se encontraban debidamente representados y asesorados en juicio.**

(27) Por tanto, teniendo en cuenta lo aducido por las partes y el desfile probatorio, el Tribunal Oral resolvió tener por acreditados los elementos del tipo penal de **secuestro agravado**, en perjuicio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, **así como la responsabilidad penal del sentenciado, condenándolo a 50 cincuenta años de prisión**, así como el pago de una multa por **4000 cuatro mil días multa**, existiendo también condena respecto a la reparación del daño. No menos importante es que el Tribunal Oral absuelve a \*\*\*\*\*, por no tener por acreditada la responsabilidad penal del ahora liberto

(28) Por tanto y atendiendo a lo antes desglosado en los párrafos previos, se puede concluir que en el caso que nos ocupa **se respetó el debido proceso**, y se respetaron los principios del juicio oral, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio; siendo aquéllos, la publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble

<sup>18</sup> Cédulas verificadas en el portal <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>



TOCA PENAL: 99/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/017/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

enjuiciamiento, previstos por los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, la ley nacional adjetiva penal en vigor.

### (29) VIII. Hecho motivo de acusación. El hecho

atribuido a la acusada, es el siguiente:

“...”El primero de agosto de dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las once horas con cuarenta minutos del primero de agosto del dos mil dieciocho, la víctima con identidad reservada \*\*\*\*\*, salió del domicilio ubicado en la \*\*\*\*\*, kilómetro \*\* de la carretera Federal Cuernavaca - México Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Morelos, para dirigirse a la desviación de Tres Marías en el Estado de Morelos a fin de encontrarse con su novia de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*, a bordo del vehículo \*\*\*\*, color \*\*\*\*\* placas de circulación \*\*\*\*\*, en donde el acusado \*\*\*\*\*, lo vigilaba a las afueras de este domicilio, cuando al circular sobre la \*\*\*\*\*, kilómetro \*\* de la carretera Federal Cuernavaca - México en el Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Morelos fue interceptado por dos sujetos armados del sexo masculino, siendo uno de ellos el acusado \*\*\*\*\*, quienes los privaron de su libertad y se lo llevaron al bosque de Montesino, en Huitzilac estado Morelos, ahí lo interceptaron y posteriormente llegó otro coautor quien lo volvió a interrogar, y dio la instrucción que no lo dejaran levantar, ya por la noche lo trasladaron un cuarto de cemento, con coordenadas geográficas \*\*\*\*\*, durante el cautiverio las personas que lo cuidaron fueron las misma que lo privaron de la libertad, y lo condujeron al sitio en el cual se encontró privado de la libertad, siendo el acusado \*\*\*\*\*, quien lo cuidaba durante el día primero y día dos de agosto de dos mil dieciocho; mientras que la persona de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*, padre de la víctima, recibió diversa llamadas telefónicas a los números telefónicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por parte de los sujetos activos, en las que les fue exigido el pago dos millones de pesos a cambio de la libertad de la víctima de iniciales reservadas \*\*\*\*\*, siendo el día dos de agosto del dos mil dieciocho, cuando el secuestrador y la persona de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*, acordaron que la persona de identidad resguardada, identificada con las Iniciales \*\*\*\*\*, fuera la persona que realizara el pago de rescate, por lo que aproximadamente a las dieciocho horas con treinta y dos minutos, dicha persona salió de la ciudad de México a bordo del vehículo marca \*\*\*\*\*, placas de circulación \*\*\*\*, llevando consigo la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100.00 M/N), como pago de rescate de la víctima \*\*\*\*\*, para dirigirse por órdenes del secuestrador hacia Huitzilac, Morelos; lugar en el que se realizó el pago, siendo este el campo de fútbol de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Huitzilac, Morelos; y posteriormente fue liberada la víctima de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\* , quien al caminar por la carretera fue visto por \*\*\*\*\* , quien lo identificó y lo trasladó a la ciudad de México, después de permanecer dos días en cautiverio y una vez q fue realizado el pago por su liberación, por la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* PESOS 00/100.00 MIN), una cadenita de chapa, un anillo de oro y otro de plata, todas las llamadas de negociación fueron recibidas en os números telefónicos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* provenientes de las líneas telefónicas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a los citados hechos se les da la calificación legal provisional de SECUESTRO AGRAVADO, cometido en agravio de la víctima con identidad resguardada \*\*\*\*\* Por lo que con su actuar los acusados lesionaron el bien jurídico tutelado como es Libertad de las personas .”*

(30) De la lectura de la sentencia se aprecia que los Jueces Naturales resolvieron tener por acreditados los elementos del tipo penal de **secuestro agravado**, cometido en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\* , hipotético punitivo previsto y sancionado por los artículos 9 fracción I, inciso a), en relación con el artículo 10 fracción I, inciso a), b) y c); ambos de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(31) IX. **Propuesta de solución y contestación de agravios.** Una vez que este Cuerpo Colegiado, analizó que se haya respetado el debido proceso que se llevó en la etapa de Juicio Oral en contra de los acusados, se propone que, en los apartados siguientes, que se enumeran como **X –elementos del delito-** y **XI –responsabilidad penal-**, se analice lo correspondiente a que si en el asunto en estudio, si se encuentra acreditada en su totalidad la conducta reprochada, posteriormente estudiar si se probó la responsabilidad penal de los acusados. Por tanto, este Cuerpo Colegiado al desglosar dichos apartados dará contestación a los



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 99/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/017/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

agravios que la víctima, sentenciado y órgano acusador.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(32) X. **Análisis de los elementos de la conducta reprochada.** Ahora bien, sobre el particular diremos que, el delito de **secuestro agravado**, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 10 fracción I, inciso a), b) y c); ambos de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

*Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:*

*I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:*

*a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;*

*Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:*

*I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:*

*a) ...;*

*b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;*

*c) Que se realice con violencia;*

(33) De lo anterior, se desprenden como elementos típicos del **secuestro** que nos ocupa, los siguientes:

a) La privación de la libertad deambulatoria de la víctima.

b) Que dicha privación de la libertad sea con la finalidad de obtener un rescate.

(34) Como agravantes se desprenden:

- I. Que la conducta sea con la intervención de dos o más agentes; y
- II. Se emplee violencia.

(35) Con respecto al primero de los elementos del delito de secuestro agravado, esta Sala considera que fue correcto el Tribunal A quo al acreditar el mismo con **la declaración de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*** quien en esencia señaló que el uno de agosto de dos mil dieciocho, fue privado de su libertad en el municipio de Huitzilac, Estado de Morelos, alrededor de las once de la mañana, se disponía a ver a su novia, para ir a Tres Marías, saliendo de la obra de su padre, localizada en \*\*\*\*\* , en las inmediaciones del kilómetro \*\* , de la carretera Federal México Cuernavaca, circulando a bordo del vehículo marca \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\* , placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de México, cuando dos personas del sexo masculino, quienes estaban armados, lo interceptaron, obligándolo a descender, y uno de ellos le dio una pañoleta para que se la pusiera en la cabeza, mientras que otro se subía al asiento del conductor e iniciaba la marcha del automotor llevándose hasta un paraje, donde dejaron el vehículo, llegando un tercer sujeto que se llevó el automóvil, preguntándole por datos de sus familiares, conduciéndolo finalmente a un lugar de cautiverio, siendo una construcción abandonada, color blanca, teniendo conocimiento que habían contactado a su padre, solicitando el pago de un rescate, mencionando que durante su cautiverio estaban dos personas cuidándolo, y fue la noche del dos de agosto de dos mil dieciocho, cuando sus captores mencionaron que ya lo pondrían en libertad, y para ello, las dos personas que estuvieron junto a él, lo llevaron caminando por el paraje del bosque, quitándole la pañoleta,





TOCA PENAL: 99/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/017/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dándole instrucciones hacia donde debía caminar, despidiéndose de sus agresores, empezando a caminar hasta encontrar la carretera, dirigiéndose hacia una negociación, desde donde pudo realizar una llamada telefónica a su padre, informándole que ya había sido liberado, y en respuesta supo que un amigo de su padre lo estaba buscando, motivo por el que empezó caminar por la carretera, hasta que fue localizado por el amigo de su padre, abordando el vehículo en que venía, trasladándose a la ciudad de México, arribando a su domicilio cerca de las once y media de la noche, del propio dos de agosto de dos mil dieciocho, revelando como datos importantes, que durante su cautiverio, le permitieron comunicarse en varias ocasiones con su padre, y en una ocasión, ante el temor de perder la vida, porque sus agresores constantemente le apuntan con las armas de fuego, hizo una cruz, con un vidrio, sobre el piso de la casa donde lo tenían.

(36) Deposado al cual se le confiere valor probatorio indiciario de acuerdo a los numerales 259, 265 y 359 del Código nacional de Procedimientos Penales en vigor, eficaz para acreditar, en primer término la privación de la libertad de la víctima desde la mañana del uno de agosto de dos mil dieciocho, hasta la noche del dos de agosto de ese mismo año cuando fue liberado; lo que resulta verosímil al haber sido rendido por la persona que directamente resintió el hecho delictivo, proporcionando las circunstancias de tiempo lugar y modo de ejecución del delito.

(37) Lo anterior se robustece con el testimonio de la víctima indirecta, de iniciales \*\*\*\*\*. en su calidad de padre de la víctima directa, en esencia dijo: que la mañana del dos de agosto de dos mil dieciocho, se encontraba realizando labores inherentes a

su trabajo, cuando le habló por teléfono la novia de su hijo, de iniciales \*\*\*\*\*., informándole que habían quedado de verse con él, para ir a Tres Marías, pero que no se presentó, preguntándole si no sabía nada de su paradero, indicándole que fuera a ver a los trabajadores de la obra que estaba realizando en Huitzilac, para saber si ellos tenían alguna información; y decidió regresar a su domicilio, para posteriormente recibir una llamada a su teléfono \*\*\*\*\*., una llamada telefónica, del número \*\*\*\*\*., informándole que tenían secuestrado a su hijo, y que por su liberación, pedían la cantidad de dos millones de pesos, contestando que no contaba con dicha cantidad, iniciando las negociaciones para lograr la liberación de su hijo; y posteriormente, en esa misma fecha, decidió denunciar el secuestro de su hijo, arribando a su domicilio, la noche el uno de agosto de dos mil dieciocho, varios elementos de la policía especializada en combate al secuestro, de la ciudad de México, instalando un programa para grabar las conversaciones telefónicas, señalando que durante las negociaciones, también utilizaron el número telefónico \*\*\*\*\*., para hacer llamadas de exigencia del pago de rescate, logrando tener comunicación con su hijo, quien le informó que estaba bien, y durante el proceso de negociación, logró pactar el pago de ochenta y dos mil pesos, así como diversas joyas, que serían entregadas el dos de agosto de dos mil dieciocho, en Huitzilac, Morelos, alrededor de las seis de la tarde, motivo por el que pidió a los secuestradores le permitieran realizar la entrega del dinero, por medio un amigo, pues él no podía realizar el viaje para entrega del pago de rescate, comprando un teléfono celular, para que su amigo pudiera tener contacto con los secuestradores y seguir las instrucciones para la entrega del dinero; razón por la cual le pidió ayuda a su amigo \*\*\*\*\*., para que acudiera a pagar el rescate, facilitándole un vehículo de la marca



TOCA PENAL: 99/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/017/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\* color \*\*\*\*, saliendo de su domicilio, cerca de las seis de la tarde, del dos de agosto de dos mil dieciocho, y fue por la noche de esa fecha, que su hijo se comunicó por teléfono, diciéndole que ya lo habían liberado, y se encontraba en un OXXO, del cruce de Huitzilac, indicando su hijo, que ya había ido su amigo \*\*\*\*\* que lo estaba buscando, para finalmente ver a su hijo, cerca de las once y media de la noche, del dos de agosto de dos mil dieciocho, al arribar a su domicilio, en la ciudad de México.

(38) Declaración a la cual se le confiere valor probatorio indiciario de acuerdo a los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, eficaz para robustecer el dicho de la víctima, pues es coincidente con \*\*\*\*\* , al señalar que fue privado de la libertad desde la mañana del uno de agosto de dos mil dieciocho en el municipio de Huitzilac, Morelos; y que la finalidad de dicha privación de la libertad, lo fue para obtener un rescate; pues manifestó que tuvo comunicación telefónica con una persona del sexo masculino, quien le hizo mención de que tenía secuestrado a su hijo, exigiéndole la entrega de dos millones de pesos por su liberación, iniciando un proceso de negociación, comunicaciones que logró grabar mediante la aplicación que le fuera facilitada por los agentes de la policía e investigación criminal, hasta concretar un acuerdo, para lograr la liberación de su hijo, mediante el pago de ochenta y dos mil pesos, entregados la noche del dos de agosto de dos mil dieciocho; relato que resulta congruente y coherente.

(39) Aunado a ello, se cuenta con los testimonios de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , quienes concretamente refirieron: La primera de ellas, ser novia de la víctima \*\*\*\*\* , y el segundo de los

mencionados, indicó ser amigo del padre de la víctima, manifestando la primera de los testigos en esencia, que fue novia de \*\*\*\*\* y por ello, el uno de agosto de dos mil dieciocho, quedó de verlo para ir a Tres Marías, motivo por el que se trasladó hasta el municipio de Huitzilac, Morelos, donde lo vería cerca de las once de la mañana, y al notar que no llegaba, empezó a buscarlo, teniendo comunicación con el padre de su novio, a quien preguntó si no sabía del paradero de su hijo, y después se fue hacia la obra en construcción que su novio supervisaba en el municipio de Huitzilac, Morelos; y junto con los trabajadores de la obra, empezaron a buscar a su novio, preguntando a elementos policiacos, servicios de emergencia, si no sabían del paradero de su novio, sin tener resultados positivos, y posteriormente en esa misma fecha, el padre de la víctima, le informó que ya se habían comunicado con él y le hicieron saber que tenían secuestrado a su hijo, razón por la cual se regresó a la ciudad de México, con los trabajadores de su novio;

(40) Por su parte el segundo de los testigos señaló: ser amigo de \*\*\*\*\*., es decir del padre de la víctima y la mañana del uno de agosto de dos mil dieciocho, su amigo le pidió acudir a su domicilio, y estando en el inmueble, su amigo le comunicó que habían secuestrado a su hijo \*\*\*\*\*., razón por la cual permaneció en el predio en muestra de solidaridad, percatándose que por la noche del uno de agosto de dos mil dieciocho, arribaban al domicilio, varios elementos de la policía en apoyo de su amigo, retirándose del inmueble, y el dos de agosto de dos mil dieciocho, su amigo le pidió de favor, ayudarlo a realizar el pago de rescate, por la liberación de la víctima, acudiendo nuevamente a la casa de su amigo, entregándole una bolsa donde está el dinero del rescate, facilitándole un vehículo marca \*\*\*\*\*., pointer, así como un teléfono celular, al que se



TOCA PENAL: 99/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/017/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

comunicarían los secuestradores; saliendo del domicilio localizado en la ciudad de México rumbo a Huitzilac, Morelos; arribando cerca de las ocho de la noche, y durante el trayecto, el secuestrador le va dando instrucciones para dejar el dinero, señalando que al encontrarse en Huitzilac, le pidieron seguir un camino que lo condujo hasta un CBTA, y después un camino de terracería, hasta llegar a un lugar abierto, que resultó ser una cancha de fútbol, mencionando que debería dejar el dinero en el ranchito, pensando el ateste que se trataba de un predio, pero el interlocutor le decía que ya se había pasado, identificando que el lugar mencionado como el ranchito en realidad era una pequeña choza construida con palos y lámina, que estaba a un costado de la cancha, donde le indicaron dejar la bolsa con dinero y retirarse del lugar, y después de hacer lo encomendado, la propia noche del dos de agosto de dos mil dieciocho, su amigo \*\*\*\*\*., se comunicó telefónicamente, haciéndole saber que su hijo ya había sido liberado e iba caminando por la carretera Federal, cerca de las inmediaciones de un OXXO, trasladándose en su búsqueda, para finalmente localizarlo, y una vez que la víctima se subió al automotor, se trasladó a la ciudad de México, arribando al domicilio de la víctima, cerca de las once y media de la noche.

(41) Testimonios a los que se les da valor probatorio indiciario de acuerdo a los numerales 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, eficaz para acreditar el dicho de la víctima, tomando en consideración que si bien, ninguno de los atestes presenciaron directamente la privación de la libertad de la víctima, dieron detalles pormenorizados que revelan tal circunstancia, pues la primera ateste, señaló que era novia de la víctima y había quedado de verse para ir a Tres Marías, y al no llegar a la hora y lugar acordados, se comunicó con el padre de la víctima, iniciando su

búsqueda, para finalmente enterarse que había sido privado de la libertad; y el segundo de los testigos, tuvo conocimiento del evento delictivo, por voz de su amigo, quien es padre de la víctima, destacando que fue dicho ateste quien realizó el pago del rescate, y por ello, tuvo conocimiento directo de la exigencia realizada al padre de la víctima, de entregar dinero a cambio de su liberación, pues fue quien acudió hasta el municipio de Huitzilac, Morelos; la noche del dos de agosto de dos mil dieciocho, y siguiendo las instrucciones que le daba su interlocutor, dejó el dinero en el lugar que le era señalado, para posteriormente localizar a la víctima \*\*\*\*\* y trasladarla hasta la ciudad México, la propia noche del dos de agosto de dos mil dieciocho; relatos que resultan convincentes, congruentes y coherentes.

(42) Lo anterior fue debidamente corroborado por los testigos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, quienes de manera esencial, hicieron saber al Tribunal, que en su carácter de agentes de la policía ministerial federal, tuvieron conocimiento de un secuestro, el uno de agosto de dos mil dieciocho, por la denuncia presentada por \*\*\*\*\*, quien denunció la privación de la libertad de su hijo \*\*\*\*\*, la mañana de ese mismo uno de agosto de dos mil dieciocho, en el municipio de Huitzilac, Morelos; motivo por el que, en cumplimiento de sus funciones, acudieron al domicilio del denunciante, en la ciudad de México, llevando a cabo la entrevista correspondiente, teniendo conocimiento de la forma en que fuera privada de la libertad la víctima, y para realizar actos de investigación, instalaron un programa de grabación en teléfono de la víctima;

(43) El primero de los testigos señaló que producto de las grabaciones, se generaron diversos audios que documentaron las



TOCA PENAL: 99/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/017/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

llamadas de negociación, sostenidas entre el padre de la víctima y los secuestradores; realizando la reproducción de tales audios, en la sala de audiencias; escuchando los integrantes del Tribunal, llamadas que hacían alusión al pago de un rescate, y las negociaciones sostenidas para lograr la liberación de la víctima, incluso, la comunicación que tuvo el denunciante con su hijo, durante el cautiverio, haciéndole saber que estaba bien, y que había comprometido una cantidad mayor a la ofrecida por su padre, llamadas que corresponden a los días uno y dos de agosto dos mil dieciocho;

(44) Los dos últimos atestes informaron que al tener conocimiento del hecho denunciado, iniciaron diversos actos de investigación, entre los que se encuentran haber acudido al municipio de Huitzilac, Morelos; localizando el vehículo de la marca \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , placas de circulación \*\*\*\*\* , del Estado de México, que llevaba la víctima el día de secuestro; asimismo, localizaron el lugar donde fuera privado de la libertad la víctima, así como los lugares donde fue mantenido en cautiverio y donde se realizó el pago del rescate, obteniendo incluso un video de una cámara de seguridad, de una negociación próxima al lugar donde fue privado de la libertad la víctima.

(45) Testimonios a los que se les da valor probatorio indiciario de acuerdo a los numerales 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, eficaz para acreditar que los atestes en cumplimiento de sus funciones, realizaron diversos actos de investigación, teniendo como resultado de los mismos, que se grabaron diversas llamadas de negociación, donde se hacía alusión expresa que tenían secuestrado a la víctima, y por su liberación exigían el pago de un rescate, documentando dicha

negociación, así como el hallazgo del automotor en que viajaba la víctima, al momento en que fuera interceptado por su agresores, privándolo de su libertad, corroborando con ello, que la víctima fue secuestrada la mañana de uno de agosto de dos mil dieciocho y liberada el dos de agosto de la misma anualidad.

(46) Por último, se cuenta con el testimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de peritos en materia de criminalística y fotografía, respectivamente; manifestaron que tuvieron intervención una carpeta de investigación, relacionada con un secuestro mencionado. La primera de las peritos, llevo a cabo la revisión de un vehículo marca \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de México, con el propósito de localizar indicio relacionados con el hecho, localizando únicamente unas botellas; mientras la segunda de las atestes, mencionó haber tenido a la vista el automotor antes referido, y tomó impresiones fotográficas del citado automóvil.

(47) Declaraciones que se valoran de acuerdo a lo establecido por los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, tomando en consideración que ambas atestes pudieron percibir mediante sus sentidos, el vehículo referido por la víctima, constatando con ello, la existencia del automotor \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , que era conducido por la víctima, al momento en que fuera privado de la libertad, la mañana del uno de agosto de dos mil dieciocho.

(48) Con los medios de convicción antes enunciados, al ser analizados de manera individual y en su conjunto, este Órgano Colegiado, en concordancia con el A quo, tiene por acreditada la





TOCA PENAL: 99/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/017/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

existencia del delito de **secuestro agravado**, previsto en el artículo 9 fracción I, inciso ), en relación con el artículo 10, fracción I, incisos b) y ), ambos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues pudo demostrarse que la mañana del uno de agosto de dos mil dieciocho, la víctima \*\*\*\*\* , fue privada de su libertad aproximadamente a las once de la mañana, al encontrarse sobre la \*\*\*\*\* , a la altura del kilómetro \*\*, de la carretera Federal México Cuernavaca, en el municipio de Huitzilac, Morelos; encontrándose a bordo del vehículo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , placas de circulación \*\*\*\*\* , del Estado de México; y al hacerlo participaron por lo menos dos personas, portando armas de fuego, para obligarlo a descender del vehículo, y posteriormente subirlo en la parte posterior del automóvil, siendo trasladado con posterioridad, al predio donde lo mantuvieron en cautiverio exigiendo por su liberación el pago de un rescate, para finalmente ser liberado la noche del dos de agosto de dos mil dieciocho, tras el pago de la cantidad de ochenta y dos mil pesos, como rescate por la liberación de la víctima.

(49) Por cuanto a las **agravantes**, consistente en que el hecho se haya realizado con el empleo de la violencia, en grupo de dos o más personas, las mismas también quedaron acreditadas por el Tribunal A quo, lo que este Órgano Colegiado comparte, pues del enlace lógico y cronológico de los mismos, apreciados de forma general particular y en conjunto, se desprende:

(50) El testimonio de la víctima \*\*\*\*\* , quien esencialmente dijo que la mañana del uno de agosto de dos mil

dieciocho, al conducir el vehículo de la marca \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\* , y estar en la \*\*\*\*\* , kilómetro \*\* , de la carretera Federal México Cuernavaca, Municipio de Huitzilac, Morelos; fue sorprendido por dos sujetos, portando armas de fuego, obligándolo a descender del vehículo y después subirlo a la parte trasera tapándole el rostro con una pañoleta, trasladándolo hasta el lugar de cautiverio, siendo una construcción baldía donde se incorporó diverso sujeto activo y en dicho predio, dos sujetos lo custodiaban, y uno de ellos realizaba las llamadas de negociación, para lograr su liberación, revelándose de esa forma, que por lo menos tres personas, participaron en la privación de la libertad de la víctima, actualizando un codominio funcional del hecho, pues el aporte realizado por cada uno de ellos, permitió la consumación del evento determinante el despliegue de sus actividades para el éxito de la conducta reprochada, pues lograron neutralizar a la víctima, privándolo de la libertad, trasladándolo hasta el lugar donde lo tuvieron cautivo; siendo dos personas quienes custodiaron a la víctima durante su cautiverio, que se prolongó hasta la noche del dos de agosto de dos mil dieciocho, fecha en que fue liberado por los captores tras haberse entregado el pago de rescate; consecuentemente tales calificativas se encuentran debidamente acreditadas.

(51) Lo anterior actualiza una **conducta** de acción que el presente caso, se atribuye cometida con **dolo**, pues se advirtió que la intención de los agresores fue privar de la libertad a la víctima, y exigir por su liberación, el pago de un rescate; trastocando su libertad deambulatoria, privándola del derecho a vivir en un entorno seguro; aunado a que dicha conducta resultó; **típica**, porque la proposición fáctica narrada en el hecho materia de acusación y corroborada con los testimonios antes analizados, se subsume a la hipótesis



TOCA PENAL: 99/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/017/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

normativa de secuestro agravado; conducta que produjo un resultado material, pues se privó a la víctima de su libertad deambulatoria, en detrimento de la dignidad y seguridad; por ende, existe un vínculo de atribuibilidad, entre la conducta desplegada por los activos, y el resultado generado, pues dicha conducta lesionó el bien jurídico tutelado por la norma; por tanto, la conducta motivo de escrutinio también resultó: **antijurídica**, porque el actuar de los acusados, contravino la norma penal y su conducta no se encuentra justificada con ninguna causa de las previstas en el Código Penal Federal, aplicado de manera supletoria; en consecuencia, también resultó **culpable** porque no quedó justificado en el juicio, que los acusados estuvieran afectados de sus facultades mentales; por lo tanto, es evidente que tenían conciencia y conocimiento de la ilicitud de su conducta; es decir, sabían y comprendían que privar de la libertad a la víctima, con el propósito de exigir el pago de un rescate, constituye una conducta ilícita que debe ser reprochada por la ley; por ende, les era exigible una conducta diversa a la desplegada la mañana del uno de agosto de dos mil dieciocho; es decir, adecuar su comportamiento a las normas de trato social y familiar para lograr la armonía común, lo que en la especie no aconteció; por tanto, se contravino una norma prohibitiva.

(52) **XI. Responsabilidad penal.** Así, para dar una explicación de esta conclusión, este Cuerpo Colegiado controlará la racionalidad de las inferencias probatorias que en su momento esgrimió el Tribunal Oral, para tener por acreditado la responsabilidad penal del acusado, observándose que **el Tribunal Primario realizó una debida valoración de los medios de prueba.**

(53) En ese sentido, se señala que la prueba, para el

maestro Francesco Carnelutti, es una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación, y cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se reduce a la **aportación de las razones**.

(54) Debe entonces destacarse que para que exista un conflicto de las partes hecho litigio necesariamente le debe preceder hechos, los cuales serán el objeto de la prueba, ya que indiscutiblemente la veracidad o el convencimiento al que llegue el juzgador como consecuencia del iter procesal de la prueba tendrá como base determinados sucesos acontecidos en el pasado, que al ser puestos a su discernimiento, lo conducirán a una única convicción de esos eventos que serán la materia prima de su resolución, todo ello a través de juicios lógicos, razonables y objetivos.

(55) Esa labor, extraordinariamente compleja, no debe concebirse como un logro a cargo del juzgador como búsqueda de la verdad histórica, la cual, precisamente por su naturaleza real y exacta, no está al alcance de persona alguna, pues de ser así, la ciencia del Derecho entraría al terreno de las ciencias absolutas, no permisible para algo que se obtiene de un debate probatorio; más bien, estas apariencias planteadas subsumidas en una única versión objetiva y verosímil a la que llegará el juzgador no son más que la aplicación de la norma jurídica a un caso concreto a través del conocimiento probatorio. Por ello, esos conceptos de descubrimiento real de lo que sucedió son aspectos que nuestro Derecho Mexicano abandonó con la incorporación del Sistema Penal Acusatorio y más específicamente con la vigencia del Código Nacional de



TOCA PENAL: 99/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/017/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimientos Penales, que contempla – entre otras – una expresa finalidad<sup>19</sup> el proceso, que es tener por esclarecidos los hechos. De ahí que se parta que el proceso penal acusatorio busca que el juzgador pueda tener un acercamiento lo más estrechamente posible a lo acontecido, reconociendo expresamente sus limitaciones.<sup>20</sup>

(56) En el contexto antes señalado, una vez que se realizó el estudio del acervo probatorio, esta Sala de Apelación concluye que existen pruebas bastantes y suficientes para demostrar la responsabilidad penal del acusado, esto más allá de toda duda razonable y habida cuenta que no se encuentra acreditada alguna circunstancia que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva Estatal, de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 23 y 81**, del ordenamiento legal antes invocado, de ahí que sea necesario confirmar la sentencia de condena.

(57) Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia que dice:

**“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACIÓN DE LA**<sup>21</sup>. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.”

(58) En ese orden de ideas, se considera que, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través

<sup>19</sup> Artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>20</sup> Nieva Fenoll, Jordi, La valoración de la prueba. España, Marcial Pons, 2010.

de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, entre los que se comprenden los indicios y la inferencia lógica.

**(59)** Por lo que respecta a los indicios, deben cumplir con cuatro requisitos:

- a) Deben estar acreditados mediante pruebas directas, la cual se encuentra concatenada con prueba circunstancial, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos, es decir, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades;
- b) Deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados;
- c) Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y
- d) Deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues

---

<sup>21</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo II, Parte TCC. Pág. 415. Tesis de Jurisprudencia.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 99/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/017/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

(60) A su vez, la inferencia lógica también debe cumplir con dos requisitos:

1. Debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, ni infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia y,
2. Que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos.

(61) Partiendo de lo antes expuesto, es importante establecer que se encuentran **fundados** los agravios hechos valer por **la víctima y representante social**, para acreditar lo anterior se cuenta con **lo narrado por el sujeto pasivo de la conducta \*\*\*\*\***, pues refirió haber sido privado de la libertad la mañana del uno de agosto de dos mil dieciocho, por dos personas del sexo masculino, **dando a conocer las características físicas de ambos acusados**, así respecto al liberto lo ubica como una persona que tenía un taxi y que los días previos a su secuestro se paraba a las afueras de la obra de su padre y respecto al sentenciado indica que es la persona que después de interceptarlo lo obligaron a descender y subirlo en los asientos traseros del propio vehículo, **y fue hasta ese momento que la persona que se subió con él, le dio una pañoleta para que se la colocara en la cabeza**, y en el lugar de cautiverio, esas mismas personas lo estuvieron custodiando, para finalmente la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

noche del dos de agosto de dos mil dieciocho, cuando se dio su liberación, estas personas lo llevaron a un lugar próximo a donde se iría hacia la carretera, quitándole la pañoleta, despidiéndose incluso de mano de la víctima, circunstancia que le permitía ver con claridad la identidad de sus agresores.

(62) Ahora bien, con relación a los acusados, durante el desfile probatorio, la víctima de iniciales **\*\*\*\*\***, indicó que respecto al liberto lo ubica como una persona que tenía un taxi y que los días previos a su secuestro se paraba a las afueras de la obra de su padre y respecto al sentenciado indica que era la persona quien junto a otro sujeto del sexo masculino, le privó de la libertad, la mañana del uno de agosto de dos mil dieciocho, dando a conocer su características físicas, indicando además, después de que lo pasaron a la parte posterior de su vehículo, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, placas de circulación NCG1064, del Estado de México; fue dicho acusado quien subió en el asiento del conductor y puso en marcha el citado automotor, y el mismo coacusado permaneció en el lugar de cautiverio cuidándolo, hasta la noche del dos de agosto de dos mil dieciocho, despidiéndose de mano el día de su liberación, esto es, la víctima hace referencia a la participación de ambos acusados, sin que sea un motivo para demeritar su dicho la temporalidad en la que realiza el señalamiento en contra de **\*\*\*\*\***.

(63) Lo anterior es así ya que la doctrina indica que el testigo es un sujeto fuente de información de relevancia para el proceso, mientras que el testimonio es un relato de memoria que realiza una persona sobre los hechos que previamente ha presenciado; de ahí que el testimonio se basa, fundamentalmente, en la capacidad de retención con que cada sujeto cuente, esto es





TOCA PENAL: 99/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/017/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

no implica un aleccionamiento el hecho de que se abunde en la denuncia en meses posteriores.

(64) Ahora, la memoria no es una reproducción literal del pasado, sino un proceso dinámico en constante reelaboración, que puede ser susceptible de distorsiones e imprecisiones, en virtud del complejo proceso en que interviene, es decir, el modo como:

- I. se ha percibido el hecho;
- II. se ha conservado en la memoria;
- III. es capaz de evocarlos;
- IV. quiere expresarlo; y,
- V. puede expresarlo.

(65) Durante este proceso, existen distintas variables que afectan la exactitud del testimonio, entre las que destacan:

1. Periféricas al suceso: aquellas que afectan al proceso de la percepción (por ejemplo, tipo de suceso, nivel de violencia y tiempo de exposición al hecho); en virtud de la actualización de esta variable, se interrumpe el proceso normal que la memoria sigue para almacenar la información, esto es, se produce una codificación selectiva de la información, al recordar el tema principal del suceso, pero afectando los detalles periféricos.

2. Factores del testigo: ansiedad, edad y expectativas (por ejemplo, algunas personas perciben con más exactitud los detalles que otras, el primer y último elemento de la serie se percibe mejor que los intermedios, los testimonios cualitativos son más precisos que los cuantitativos). 3. Relacionadas con la evaluación: rol del testigo,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presión de grupo, influencia del método de entrevista y preparación de declaraciones (sobre el último punto, tenemos que es el momento en el que el testigo realiza una introspección en su memoria para lograr recuperar la información adquirida y, con ello, reconstruir el suceso).

(66) Con base en lo anterior y debido al funcionamiento de la memoria, las inexactitudes e imprecisiones que puedan detectarse en las declaraciones de testigos en un juicio penal, no siempre se deben a que estén faltando a la verdad, sino a las circunstancias que antecedieron y rodearon la emisión del testimonio. Para identificar el supuesto en el que nos encontremos, el juzgador podrá hacer uso de la psicología del testimonio; disciplina inmersa en la psicología experimental y cognitiva, que se centra en delimitar dos puntos: i. La credibilidad de la declaración analizada, entendida como la correspondencia entre lo sucedido y lo relatado por el testigo; y, ii. La precisión de lo declarado, esto es, la exactitud entre lo ocurrido y lo que el testigo recuerda. Véase que esta herramienta facilita al juzgador determinar la calidad de un testimonio, con base en las premisas objetivas señaladas, para restar o conceder la credibilidad que, de acuerdo con el examen indicado, estime pertinente.

(67) Por tanto, si tenemos una afectación en la psique del pasivo como lo manifestó la experta \*\*\*\*\*, es dable sostener que es un hecho creíble que la víctima haya recordado o bien haber pasado por alto la participación de \*\*\*\*\*, **lo que no implica que el mismo no haya participado, sino simplemente es un factor – afectación por el evento- que pudo generar una repercusión en la víctima al denunciar el evento, amén de que su señalamiento se encuentra robustecido con medios de prueba.**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 99/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/017/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(68) No menos cierto es lo señalado por los agentes investigadores que advierten que la línea telefónica del entonces liberto estuvo en el aparato de comunicación –teléfono- de la víctima, esto es, se advierte tuvo contacto con el pasivo y con sus pertenencias esto durante su cautiverio, de lo cual se advierte su participación en el evento criminal, amén de que la víctima lo señala como la persona que días previos se encontraba en las afueras de la obra de su progenitor, esto es, se advierte la planeación de los activos para llevar a cabo el evento criminal, en el cual participó de manera directa el acusado \*\*\*\*\*.

(69) Es decir, **existe el señalamiento claro, directo, concreto, sin duda ni reticencia, por parte de la víctima de iniciales \*\*\*\*\***, en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como una de las personas que participaron en la privación de su libertad y lo cuidaron durante su cautiverio hasta su liberación.

(70) Agregando además, que fue mediante una **diligencia de reconocimiento**, realizada en diciembre de 2018 dos mil dieciocho, ante la fiscalía en donde le mostraron las fotografías de dichas personas, realizando el reconocimiento correspondiente.

(71) Incluso, la víctima al rendir su declaración refirió que durante su cautiverio pudo escuchar que se referían a uno de sus captores como \*\*\*\*\*; sobre ese particular, las máximas de la experiencia nos indican que ese apodo suele utilizarse para referirse a personas de nombre \*\*\*\*\*.

(72) Y es que precisamente el acusado que fue absuelto, coincidentemente se llama \*\*\*\*\* , cuestión que sumada a la narrativa que se ha analizado, nos hace concluir válidamente que esa persona apodada “\*\*\*\*\*”, que mencionaban los captores de la víctima durante su cautiverio, es \*\*\*\*\* , es decir que éste, efectivamente estaba entre quienes custodiaban a la víctima cuando estaba privada de su libertad.

(73) Dicho testimonio que se valora de acuerdo a lo establecido por los artículos 259, 265 y 359, del Código nacional de Procedimientos Penales en vigor, tomando en consideración que fue realizado por quien de manera directa resiente el evento delictivo, y como fue señalado con antelación, **resulta eficaz para establecer la participación de los acusados**, en el hecho motivo de la acusación, máxime que como se refirió, al momento de ocurrir el evento delictivo la víctima tenía plena visibilidad y estar en condiciones de reconocer la identidad de sus agresores, entre los que se encontraba precisamente a los acusados.

(74) De lo anterior tenemos que el único agravio expuesto por el sentenciado, en el cual se advierte se duele del resolutive cuarto en el cual se acreditó su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de secuestro en agravio de \*\*\*\*\* , pues a su criterio, únicamente se cuenta con la declaración de la víctima, y en consecuencia se configura la prueba insuficiente y por ende se debe revocar la sentencia condenatoria.

(75) Al respecto, debe decirse que para que el testimonio de la única persona que presencié los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo



TOCA PENAL: 99/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/017/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha.

(76) Aunado a lo anterior, si un testigo único es quien presencié los hechos y tuvo oportunidad de percatarse directa e inmediatamente por sus sentidos de la conducta desplegada por los coautores del delito, es legal que la autoridad responsable pondere, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, si dicho testigo se condujo de manera libre y espontánea; además de existir diversas fuentes de información confiables, en la medida en que arrojan datos y circunstancias que corresponden con el relato incriminatorio del testigo, cuando detalla cuestiones inherentes a la comisión y preparación conjunta de los sentenciados para llevar a

cabo el ilícito. Los anteriores razonamientos donde la responsable verificó la credibilidad del testigo único, se realizan de acuerdo con un test que comprende dos pasos: (primera regla) si existen condiciones de confiabilidad subjetivas del testigo y (segunda regla) que sus declaraciones sean confirmadas por las circunstancias y particularidades aportadas por diversos medios de prueba.

(77) Teniendo aplicación las siguientes jurisprudencias emitidas por los Máximos Tribunales del país:

**TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO<sup>22</sup>.** En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presencié o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la

<sup>22</sup> Registro digital: 2016036 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016 Tipo: Jurisprudencia



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 99/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/017/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"singularidad" y reducido valor convictivo potencial. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA.**<sup>23</sup> Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el testimonio de la única persona que presenció los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**

(78) En ese sentido tenemos que la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , rindió testimonio prácticamente inmediatamente de ser liberado, por lo que se advierten que existen condiciones de confiabilidad, aunado a que su dicho fue corroborado por diversos medios probatorios, tal como quedó acreditado en la sentencia condenatoria, desprendiéndose el señalamiento directo y categórico que hizo en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el primero como quien en las afueras de la obras de su progenitor realizaba actos de vigilancia

<sup>23</sup> Registro digital: 174830 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: XX.2o. J/16 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1078 Tipo: Jurisprudencia

sobre la víctima y el segundo como una de las personas que materialmente lo privaron de la libertad, que lo vigiló durante su cautiverio y que lo liberó, dándole incluso la mano a la víctima, dicho que de ninguna manera fue desvirtuado, motivo por el cual el dicho de \*\*\*\*\* , en la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , **debe de surtir todos su efectos, destacándose que al momento de la privación de la libertad y de su liberación, la víctima pudo ver plenamente a sus captores, de ahí que sea creíble el señalamiento en contra de \*\*\*\*\*.**

(79) Sin que pase por inadvertido, que para justificar la participación de ambos acusados, la fiscalía haya ofertado el testimonio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes en su calidad de agentes de la policía federal ministerial, hicieron saber que su participación en el hecho motivo de escrutinio, fue analizar información contenida en datos conservados, y previa resolución judicial, pudieron acceder a la información relativa a diversos números telefónicos y números de IMEI, destacando entre otros, los números de origen \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , utilizados por los secuestradores para comunicarse y realizar las llamadas de exigencia del pago de rescate, así como diversas líneas telefónicas identificadas como \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , señalando que de acuerdo a su investigación y búsqueda en redes sociales, pudieron constatar que los números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , estaban asociados a una cuenta a nombre de \*\*\*\*\* y que dichas líneas telefónicas habían tenido una comunicación constante, durante los días uno y dos de agosto de dos mil dieciocho fechas en que estuvo privado de la libertad-, con los números telefónicos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , aduciendo que al realizar búsqueda en redes abiertas de Facebook y WhatsApp, pudieron establecer que el





TOCA PENAL: 99/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/017/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

número \*\*\*\*\* , se encuentra asociada a una persona con el nombre de \*\*\*\*\*; mientras que la línea telefónica \*\*\*\*\* , es asociado a la persona de nombre \*\*\*\*\* , en tanto la línea telefónica \*\*\*\*\* , se encuentra ligada al nombre de \*\*\*\*\* y finalmente, el número \*\*\*\*\* , se asocia a la persona de nombre \*\*\*\*\*; proyectando incluso, imágenes relativas a los muros de dichos perfiles de sus redes sociales Facebook, y WhatsApp, afirmando que existe una relación sentimental entre \*\*\*\*\* , con el acusado \*\*\*\*\* , y que incluso, de acuerdo a su investigación, pudieron constatar que la línea telefónica \*\*\*\*\* , atribuida al acusado en mención, fue ingresada al equipo telefónico de la víctima, días posteriores a su secuestro.

(80) Testimonios que si bien constituyen un indicio, y resultan útiles para demostrar que existen diversas páginas de Facebook, que se ligan a las personas que mencionan, entre las que se encuentran precisamente los acusados, y pese a que fueron proyectadas imágenes relativas a los muros de dichos perfiles de las redes sociales Facebook, y WhatsApp, **devienen suficientes para acreditar la participación del acusado \*\*\*\*\***, en el hecho delictivo motivo de escrutinio, ya que de acuerdo a su investigación se introdujo la línea telefónica que los agentes aseguran, pertenece a dicho acusado, al teléfono de la víctima; y si bien no existe medio de convicción que sustenta que el entonces liberto tenía una relación sentimental con una femenina, por la mecánica del evento criminal podemos advertir por cuestión lógica inferir que en su momento se introdujo la línea telefónica que corresponde al acusado \*\*\*\*\* , al equipo de la víctima, que si bien el pasivo no manifestó haber sido despojado de su equipo telefónico se advierte que atendiendo a los

principios lógicos y máximas de la experiencia son actos tendientes a incomunicar a la víctima de un delito de secuestro.

(81) Por lo anteriormente señalado, a juicio de ésta Sala, quedó demostrado más allá de toda duda razonable, que el acusado \*\*\*\*\*, días previos realizó acciones de vigilancia sobre la víctima lo que culminó con el actuar de \*\*\*\*\* **y diverso coacusado**, son las personas quienes la mañana del uno de agosto de dos mil dieciocho, en compañía de otro activo, empelando armas de fuego, privaron de la libertad a la víctima, de iniciales \*\*\*\*\*, quien viajaba a bordo del vehículo \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\*, del Estado de México; obligando a la víctima a subirse a la parte de atrás, mientras el referido acusado ocupaba el asiento del piloto, poniendo en marcha el automotor, para trasladarlo al interior del bosque y posteriormente conducirlo a la casa de seguridad, permaneciendo \*\*\*\*\*, cuidando a la víctima, hasta la noche del dos agosto de dos mil dieciocho, cuando finalmente tras el pago del rescate exigido al padre de la víctima, sin que dicho proceder se encuentre amparado en alguna causa excluyente del delito.

(82) Por otra parte, por las razones expuestas con antelación, las pruebas ofrecidas en juicio, resultaron suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable, la participación de los acusados \*\*\*\*\* **y** \*\*\*\*\*, el hecho motivo de la acusación; en consecuencia.

(83) No obrando elementos que nos hagan creer que los órganos de prueba que desfilaron ante los juzgadores naturales pretendan incriminar falsamente a los acusados, de ahí que se colige



TOCA PENAL: 99/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/017/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que la manifestación de cada uno de los testigos, de los que se obtienen indicios bastos y suficientes para determinar que en el mundo fáctico se concretizó la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable de los aquí sentenciados, ya que mediante deducciones lógicas permiten establecer la certeza de participación de los acusados en la ejecución del ilícito, puesto que dichos medios de prueba adquieren eficacia probatoria plena, ya que a través de los mismos se obtiene que existe por parte del sujeto pasivo de la conducta, un señalamiento inequívoco hacia los acusados, como aquéllos que privaron de la libertad a la víctima con lujo de violencia, esto con la única intención de obtener un rescate, injusto el cual cometen a título de coautores materiales, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal.

(84) Por cuanto a la coautoría, debe indicarse que el autor comparte el actuar delictivo con otros autores, los cuales concurren con él en la comisión del delito mediante una distribución y división del trabajo delictivo, es decir, cuando hay pluralidad de activos, se configura la participación conjunta, que constituye la coautoría cuando, a pesar de la división de funciones, los autores concurrentes se encuentran en el mismo plano de participación, o bien, uno tiene el dominio directo, pues es quien realiza la etapa ejecutora del evento criminal, pero aun así los demás partícipes coadyuvan a la producción del resultado típico, por lo que estos últimos suelen constituirse como coautores, dada la división del trabajo colectivo mediante un plan común preconcebido, ya que su concurrencia en la ejecución del hecho punible importa la realización conjunta del delito por varios sujetos con codominio funcional del hecho.

(85) Así, en el caso de la coautoría no es dable imputar exclusivamente a cada uno de los imputados la aportación parcial que realizó, sino que, por el dolo encaminado a la consecución total del resultado, cada coautor debe responder del delito, considerado en forma unitaria como un solo resultado de la suma de conductas múltiples, precedidas de un designio criminal y de un acuerdo conjunto llamado "pacto criminoso".

(86) Teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia emitida por los máximos Tribunales del país:

**“COAUTORÍA. SE ACTUALIZA CUANDO VARIAS PERSONAS, EN CONSENSO Y CON CODOMINIO CONJUNTO DEL HECHO, DIVIDIÉNDOSE LAS ACCIONES DELICTIVAS Y MEDIANTE UN PLAN COMÚN ACORDADO ANTES O DURANTE LA PERPETRACIÓN DEL SUCESO, CONCURREN A LA EJECUCIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)<sup>24</sup>. La figura de la coautoría a que se contrae la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza cuando varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; de ahí que una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquélla se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan en sentido objetivo-formal, como porciones pertenecientes a la acción típica, sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida "codominio funcional del hecho"; sin embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.”**

(87) Probanzas éstas de las que resulta con meridiana

---

<sup>24</sup> Novena Época Registro: 163505 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Noviembre de 2010 Materia(s): Penal Tesis: I.8o.P. J/2 Página: 1242



TOCA PENAL: 99/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/017/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

claridad, que los acusados conociendo lo ilícito de su actuar, quisieron y aceptaron la realización del hecho descrito por la ley como el delito de **secuestro agravado**, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar tantas veces descrita, así como la actividad criminosa ejecutada por ambos acusados dentro del evento criminal.

(88) **Elementos de convicción de cargo** que al ser valorados en lo individual y en su conjunto, adquieren eficacia de indicio incriminatorio, siendo eficaces para tener por demostrada la plena responsabilidad penal de los **acusados**, en la comisión del delito de **secuestro agravado**, en perjuicio de **\*\*\*\*\***, toda vez que existen pruebas bastantes y suficientes para demostrar la responsabilidad penal de los acusados y habida cuenta que no se encuentra acreditada alguna circunstancia que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva Estatal, de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 259<sup>25</sup>, 261<sup>26</sup> y 265<sup>27</sup>** del ordenamiento legal antes invocado.

(89) **Advirtiéndose que no se lesiona el principio de presunción de inocencia**, se colige lo anterior, ya que como se aprecia de líneas anteriores la presente resolución y la ponderación

### <sup>25</sup> **Artículo 259. Generalidades**

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

### <sup>26</sup> **Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas**

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

### <sup>27</sup> **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

de los medios de prueba, se rige atendiendo a los principios lógicos, máximas de la experiencias y la sana crítica, así también se utiliza el criterio jurídico para poder conceder valor probatorio a todos y cada uno de los elementos de prueba que desfilaron a lo largo del Juicio Oral.

(90) Medios de prueba que esta Segunda Sala del Primer Circuito estima suficientes y bastantes para acreditar la responsabilidad penal de los **acusados**, ya que los mismos al ser analizados conforme a los principios lógicos, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, son suficientes, para establecer la participación de los acusados en el hecho que se investiga, por tal motivo al concatenar los elementos de prueba reseñados y entrelazados unos con otros partidos de eventos conocidos hacia hipótesis no conocidas, mismas que fueron revelándose con el desahogo de cada uno de los atestes en mención, por tal motivo, se estiman suficientes para tener por acreditada la responsabilidad penal de los acusados como bien lo determinó el Tribunal de Origen en la sentencia recurrida.

(91) Así la responsabilidad penal plena de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, se acredita, con los elementos de prueba producidos en juicio oral los que demuestran su responsabilidad y más allá de toda duda razonable, probanzas que valoradas en lo individual, y en su conjunto, según la naturaleza de los hechos investigados y su enlace lógico y concatenamiento jurídicos; son útiles para arribar a la conclusión de que ambos acusados realizaron la conducta criminal.

(92) Lo anterior atendiendo a que la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público está probada



TOCA PENAL: 99/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/017/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

suficientemente, conforme a la valoración hecha en líneas anteriores, en donde se analizó el caudal probatorio en su conjunto y no de manera individual y aislada y la acusación realizada por la Fiscalía converge de manera natural al tener por acreditada la responsabilidad penal de los acusados. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo genera credibilidad y suficiencia probatoria indiciaria.

(93) Así deriva la apropiada eficacia demostrativa asignada; lo cual no genera violación de derechos en perjuicio de los ahora recurrentes, habida cuenta que el juzgador lo hace en pleno ejercicio del libre arbitrio judicial que la ley procesal de la materia y fuero le confiere, pues no depende de que se les asigne el valor que las partes pretendan, máxime que el Tribunal Primario lo realizó, bajo el sistema de la libre apreciación que rige la legislación procesal penal, como se ha dicho.

(94) Al respecto, es aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, en la jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“PRUEBAS, SU CORRECTA APRECIACIÓN NO IMPLICA EL QUE SE LES OTORQUE LA EFICACIA PRETENDIDA POR LOS OFERENTES.** Si la autoridad responsable no hizo alusión específica a alguna de las pruebas consideradas por la defensa como de descargo, pero que en realidad son irrelevantes por no desvirtuar a aquellas que sirvieron para la configuración del hecho típico y de la culpabilidad del agente, tal omisión no representa una violación de garantías, pues los medios de prueba aportados al proceso pueden ser analizados ya sea en forma individualizada o en su conjunto; razonando en cada caso los motivos que justifiquen el otorgamiento del valor convictivo que les corresponda, no obstante que ese estudio sólo incida sobre aquellas constancias esenciales o fundamentales en

función de su irrefutabilidad, ya que si el juzgador no asigna a determinadas pruebas el valor demostrativo pretendido por su oferente, esto no significa que se dejaran de tomar en cuenta por parte de la autoridad al momento de emitir su juicio.<sup>28</sup>

(95) Por tanto, se estima que los medios de prueba son suficientes y bastantes para acreditar la existencia del tipo penal y la responsabilidad de los acusados, Tribunal de Enjuiciamiento que apreció el debate, no tuvo por acreditada la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la responsabilidad penal, como lo pretende hacer ver el acusado en su escrito de agravios, como se ha indicado existen medios de prueba que entrelazados unos con otros de manera indiciaria tienen por acreditado el tipo penal de **secuestro agravado** y la responsabilidad penal de los **acusados**; por tanto, al no estar la sentencia de origen apoyada en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integraron la mayoría del Tribunal de Enjuiciamiento, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, se estima que el principio de presunción de inocencia fue salvaguardado.

(96) En ese tenor al realizar una valoración de los depositados ya descritos conforme al parámetro probatorio "más allá de toda duda razonable", implicó que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada, de ahí que dicho agravio resulta **infundado**.

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia Materia Penal. Registro 201059. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Octubre de 1996. Página: 441. Tesis: II.2o.P.A. J/3.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 99/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/017/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(97) Al respecto se comparte la jurisprudencia V.4o. J/3, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, así como diversas tesis que dicen:

**“INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.** Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.<sup>29</sup>”

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL IMPONE A LOS JUECES DE AMPARO EL DEBER DE CONTROLAR LA RAZONABILIDAD DE LAS INFERENCIAS QUE SE HACEN CON LAS PRUEBAS DE CARGO INDIRECTAS<sup>30</sup>.** El primer requisito que deben cumplir los medios probatorios para poder vencer la presunción de inocencia es que puedan calificarse como pruebas de cargo. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las pruebas de cargo pueden ser directas o indirectas y que para determinar si se trata de una u otra hay que atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. Así, la prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal); mientras que la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus

<sup>29</sup> Registro: 177945. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005. Materia Penal. Tesis: V.4o. J/3. Página: 1105.

<sup>30</sup> Época: Décima Época; Registro: 2009466; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Junio de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a. CCXXII/2015 (10a.); Página: 593.

elementos y/o la responsabilidad del procesado. Así las cosas, al analizar la legalidad de una sentencia, los tribunales de amparo deben verificar que las pruebas en las que se apoya la condena puedan considerarse de cargo, de tal manera que no pueden asumir acríticamente que todo el material probatorio que obra en autos constituye prueba de cargo susceptible de enervar la presunción de inocencia. Específicamente, cuando se considere que lo que existe es una prueba de cargo indirecta, los tribunales de amparo están obligados a controlar la razonabilidad de la inferencia realizada por los jueces de instancia para acreditar la existencia del hecho a probar en el proceso penal, ya sea la existencia de los elementos del delito o la responsabilidad del imputado. De esta forma, la presunción de inocencia se vulnera cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba de cargo indirecta al hecho probado.”

**“SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE<sup>31</sup>.** En cumplimiento a los principios de convicción de culpabilidad y el objeto del proceso, previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que el escrutinio judicial en la etapa de juicio oral está desprovisto del estándar que se tuvo al dictar la vinculación a proceso, ya que los Jueces que apreciaron el debate en el juicio, no deben entender la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la probable responsabilidad; por tanto, una sentencia condenatoria no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integran el cuerpo colegiado o el Tribunal Unitario correspondiente, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia. En tal virtud, apreciar la prueba "más allá de toda duda razonable", implica que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada; de ahí que ese principio se traduce en una doble garantía, ya que, por una parte, se trata de un mecanismo con el que cuenta el juzgador para calibrar la libertad de su arbitrio judicial y, por otra, para el acusado orienta una suficiente motivación que debe apreciarse reflejada en la sentencia.

<sup>31</sup> Época: Décima Época; Registro: 2013588; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV; Materia(s): Penal; Tesis: XVII.1o.P.A.43 P (10a.); Página: 2724.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 99/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/017/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Asimismo, el objeto del proceso o esclarecimiento de los hechos, en el que juega un papel determinante la convicción de culpabilidad, no en todos los casos es susceptible de ser alcanzado, toda vez que la acusación no se construye a través de una argumentación sustentada en la presunción aislada o aparente, que no pueda enlazarse y conducir indefectiblemente al hecho probado, ya que bajo esta premisa se trastocaría el principio de presunción de inocencia. En este sentido, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, tal prerrogativa no descansa en la verdad real del suceso, sino en aquella que ha sido determinada por diversos tratadistas como material, y que se caracteriza por ser construida en el proceso de acuerdo con lo que las partes exponen a través de su teoría del caso. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.”

(98) Consecuentemente, este Tribunal Ad quem llega a la convicción de que la presente sentencia se sustenta en hechos o circunstancias probadas, de las cuales se desprende su relación con el hecho inquirido, que permitieron verificar la materialidad del delito, la identificación del culpable, así como las circunstancias del acto incriminado en el que intervinieron dolosamente los acusados como coautores materiales de conformidad con el artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal, sin que se encontrara acreditada alguna causa de exclusión del delito.

(99) XII. **Individualización de la pena.** Por lo que respecta a la individualización de la pena, los recurrentes no formularon concepto de agravio; sin embargo, este Cuerpo Colegiado coloca a los acusados dentro de un rango de peligrosidad **mínimo**, lo que en su caso provoca que se confirme la pena impuesta de **50 cincuenta años de prisión**, la cual es consecuencia de la pena básica prevista para el delito de secuestro, la cual se incrementa por las agravantes acreditadas.

(100) Pena impuesta de **50 años de prisión**, que los acusados deberán compurgar en el lugar que designe el **Juez de Ejecución competente**, esto atendiendo a las reformas constitucionales, específicamente el numeral 18 del Pacto Federal, una vez que sea puesto a su disposición por conducto del Administrador de Salas del Estado de Morelos, con deducción del tiempo que hayan estado privados de su libertad, esto es, **desde el día 02 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve**, por lo cual se le deberán abonar a la pena impuesta, **03 tres años –al 02 dos de julio-**, esto por cuanto a **\*\*\*\*\***, ahora respecto a **\*\*\*\*\***, **deberá abonarse 01 un años, 10 diez meses y 26 veintiséis días**, **atendiendo a que se le otorgó su libertad por un fallo absolutorio el día 28 veintiocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno, lo anterior salvo error aritmético**, lo anterior para los efectos a que haya lugar y en términos del artículo 20, inciso B), fracción IX, último párrafo Constitucional.

(101) **XII.a. Multa.** Respecto a la **multa** impuesta, en suplencia de la deficiencia de la queja, se modifica la sanción atendiendo a que el Tribunal Oral, realiza la cuantificación en salarios mínimos, lo cual es incorrecto ya que en su caso el estándar para cuantificar la multa lo debe ser atendiendo a la Unidad de Medida y Actualización, por tanto se impone una multa de 4000, Unidades de Medida y Actualización, por tanto si la Unidad de Medida y Actualización en el año 2018 dos mil dieciocho, lo era de **\*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\* M.N**)<sup>32</sup>, por lo tanto la multa asciende a la cantidad de **\*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\* pesos 00/100 m.n.**), **cantidad que deberán**

<sup>32</sup> <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 99/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/017/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

depositar cada sentenciado en el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia.

(102) XII.b. Beneficios de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Ahora, conforme a los numerales 137 y 141, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, atendiendo al delito por el cual se le emitió sentencia de condena que lo es el de **secuestro**, conforme a la redacción de la Ley en cita existe un impedimento legal para la concesión de los beneficios preliberacionales previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

(103) XII.c. Reparación del daño moral y material. Por otra parte y respecto a la reparación del daño material a favor de la víctima, el cual es un derecho humano, al cual tienen las víctimas indirectas, atendiendo a lo que dispone precisamente el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(104) Como bien lo establecen los Jueces Naturales, es dable condenar a los sentenciados al pago de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 m.n.), pues se estima que debe pagarse a favor de la víctima \*\*\*\*\*., como reparación del **daño moral** una compensación a fin de cubrir las terapias psicológicas necesarias para enfrentar el trauma causado por el evento delictivo, ya que el testimonio de la psicóloga \*\*\*\*\*., puso de manifiesto la afectación sufrida por la víctima, y el estimado de sesiones necesarias para enfrentar dicha afectación, así como el costo aproximado de cada

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sesión; atendiendo además a hechos motivo de juzgamiento, en virtud de que la conducta desplegada y con motivo del resultado dañoso, se afectó la vida de la víctima, lo que le ocasionó una afección psicológica, pues con la conducta realizada en su contra, se trastocó su dignidad, estima y seguridad, al habersele vejado, privándola de la libertad, manteniéndolo en cautiverio dos días, causándole temor, al someterlo a amenazas consistentes en privarla de la vida, dañando su autoestima, y estabilidad emocional, dado que con ello quebrantaron su dignidad, dañando principalmente su confianza, generándole sentimientos de impotencia al no poder repeler la agresión impuesta resentir la amenaza de los coacusados; por ello, en observancia a tal dispositivo constitucional y al existir pedimento formal del Agente del Ministerio Público, se estima fundado la solicitud planteada, ya que en efecto, a la fecha, ante la emisión de sentencia condenatoria, surge aparejada la declaración de condena por concepto de reparación del daño; estimando justo y equitativo condenar a los sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a pagar de manera conjunta a favor de la víctima, la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 m.n.); tomando en consideración la naturaleza de delito cometido y la afectación sufrida por la víctima, siendo necesario recibir atención psicológica.

(105) En el mismo sentido, se estima que la amonestación de los sentenciados para prevenir su reincidencia resulta apegada a Derecho, por ser una consecuencia directa y necesaria de la sentencia de condena, por lo que no ocasiona perjuicio a los inconformes.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 99/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/017/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(106) XIII. Efectos de la resolución emitida. En las relatadas condiciones, debe concluirse que a criterio de este Cuerpo Colegiado quedó probado el hecho delictivo de **secuestro agravado**, así como la **responsabilidad penal de los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, lo procedente es **modificar** la sentencia de fecha **10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós, en los resolutivos segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo.**

(107) Por lo expuesto, es de resolverse y se;

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se modifica la **sentencia del 10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós**, dictada por unanimidad por el Tribunal Oral que conoció de la causa penal **JO/017/2021**, seguido en contra del acusado **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por el delito de **secuestro agravado**, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a), en relación con el numeral 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, en perjuicio de la víctima de iniciales **\*\*\*\*\***, para quedar como sigue:

*“...SEGUNDO.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de generales anotados al inicio de esta resolución, **SON PENALMENTE RESPONSABLES**, en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción I, inciso a), en relación con el artículo 10 fracción I, inciso a), b) y c); ambos de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados*

Unidos Mexicanos, por el que acusó la Fiscalía; en consecuencia, por la comisión del mencionado delito, se le impone a los acusados, una pena de **CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN**; misma que deberán compurgar una vez que esta determinación cause estado, con deducción del tiempo que han estado privados de su libertad, desde el dos de julio de dos mil diecinueve, fecha en que fue detenido hasta el día de hoy once de junio de dos mil veintiuno, fecha en que se emite la sentencia y por tanto, han transcurrido una año, once meses y nueve días, salvo error aritmético.

Asimismo, se condena al acusado, a pagar de manera solidaria **UNA MULTA** equivalente a cuatro mil Unidades de Medida y Actualización vigente en el 2018; que deberán depositar individualmente al Fondo Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia, una vez que esta determinación cause estado.

**TERCERO.-** Por la comisión del delito motivo de escrutinio, y por las razones expuestas en la presente resolución, **SE CONDENA A LOS SENTENCIADOS \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**, a favor de la víctima del delito, en los términos fijados en el considerando sexto de esta determinación.

**CUARTO.-** Ahora, conforme a los numerales 137 y 141, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, atendiendo al delito por el cual se le emitió sentencia de condena que lo es el de **secuestro**, conforme a la redacción de la Ley en cita existe un impedimento legal para la concesión de los beneficios preliberacionales previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; una vez que cause ejecutoria esta sentencia, **se suspende en sus derechos o prerrogativas** a los sentenciados **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por el mismo término de la pena que le fue impuesta; en la inteligencia de que una vez compurgada la pena, se reincorporará al padrón electoral a los sentenciados, para que sean rehabilitados en sus derechos políticos; por tanto, deberán acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que sean reinscritos en el Padrón Electoral.

**SEXTO.-** Remítase copia autorizada de esta resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", al titular de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Fiscal General del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes; una vez que esta resolución quede firme.

**SÉPTIMO.-** Una vez que esta determinación cause estado, envíese oficio al Administrador de Salas del Tribunal de Control y Juicio Oral de esta Sede Judicial, para que por su conducto, envíe la misma al Juez de Ejecución de Sanciones, poniendo a su disposición a los Sentenciados **\*\*\*\*\* y**





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 99/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/017/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

\*\*\*\*\*, a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución [...]

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEGUNDO.** Se indica que la pena impuesta de **50 años de prisión**, que los acusados deberán cumplir en el lugar que designe el **Juez de Ejecución competente**, esto atendiendo a las reformas constitucionales, específicamente el numeral 18 del Pacto Federal, una vez que sea puesto a su disposición por conducto del Administrador de Salas del Estado de Morelos, con deducción del tiempo que hayan **estado privados de su libertad, esto es, desde el día 02 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve**, por lo cual se le deberán abonar a la pena impuesta, **03 tres años –al 02 dos de julio-**, esto por cuanto a \*\*\*\*\* , ahora respecto a \*\*\*\*\* , deberá abonarse **01 un años, 10 diez meses y 26 veintiséis días**, atendiendo a que se le otorgó su libertad por un fallo absolutorio el día **28 veintiocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno, lo anterior salvo error aritmético**, lo anterior para los efectos a que haya lugar y en términos del artículo 20, inciso B), fracción IX, último párrafo Constitucional.

**TERCERO.** Con apoyo en el precepto 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan notificados la agente del Ministerio Público, la asesora jurídica oficial, la defensa y el sentenciado.

**CUARTO.** Comuníquese esta resolución al Tribunal antes mencionado, así como al Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos” de Atlacholoaya, Morelos, remitiendo

copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar, girándose el oficio correspondiente.

**QUINTO.** Quedando intocados los puntos resolutivos restantes de la sentencia de origen que no fueron motivo de modificación.

**SEXTO.** Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento del Tribunal de la causa, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í, por unanimidad** lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que **integran la Segunda Sala del Primer Circuito** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante de la Sala, **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Integrante de la Sala; y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto. Conste.



## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**TOCA PENAL:** 99/2022-12-OP  
**CAUSA PENAL:** JO/017/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN  
**DELITO:** SECUESTRO AGRAVADO.  
**MAGDO. PONENTE:** M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal **99/2022-12-OP**, derivado de la Causa Penal: **JO/017/2021**.  
CIAA/SANZ/cece